

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1885 MONTEREY, MEXICO

REGLAMENTO

DEL

SUPREMO TRIBUNAL

DE

JUSTICIA

DEL

ESTADO

DE

NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1885 MONTEREY, MEXICO

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.

NUEVO LEON
ESTADO

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo-Leon.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno y sus atribuciones y despacho.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone de los tres Magistrados propietarios y del Fiscal, segun el artículo 1º de la ley orgánica del mismo Tribunal de 3 de Noviembre de 1874.—La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros y voluntaria para el Fiscal, quien solo

tendrá el deber de asistir cuando así lo acordare el Tribunal ó su presidente.

Art. 2º Tendrán acuerdo todos los días á las nueve de la mañana en la sala destinada al efecto, en donde, para comenzar el despacho, el presidente ocupará el asiento principal, á su derecha se colocará el Ministro de la 2ª Sala y á su izquierda el de la 3ª.—El Fiscal tomará asiento, siempre que tuviere que concurrir estando presentes los demas Ministros en la parte lateral de la mesa al lado derecho del Presidente.

Art. 3º El Presidente anunciará con la campanilla, el principio y la conclusion de los acuerdos.

Art. 4º El orden del despacho en los acuerdos será el siguiente:—Colocados los Ministros en sus respectivos asientos y despejada la sala por el portero, quien cuidará de que no entre persona alguna durante el acuerdo, el secretario, prévio anuncio del Presidente, leerá la acta anterior para su aprobacion ó reforma, segun se dispusiere, rubricándose luego por el Presidente, y autorizándose por el secretario. En seguida dará cuenta con la correspondencia de los Poderes y altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, con la de los jueces de Letrás, los Alcaldes de las Municipalidades y la demas que ocurra con las solicitudes ú ocurros de los particulares y concluirá con la relacion de las causas, expedientes ó

actas que se remitan á la Secretaría para su vista ó revista en grado segun el recurso que se interpusiere. El Presidente acordará el trámite que le pareciere conveniente, pero si fuere reclamado, lo pondrá á discusion, quedando resuelto lo que acordare la mayoría.

Art. 5º Toda discusion será dirigida por el Presidente, quien concederá alternativamente la palabra en pro ó en contra por dos veces á cada Ministro, con excepcion del autor de la proposicion, quien puede hablar cuantas veces sea necesario. Si no obsraute esto, la mayoría cree que no está bien discutido el asunto de que se trate, seguirá la discusion. Esta se contraerá á una proposicion clara y precisa que su autor presntará por escrito y si fuere desechada, el Presidente ó alguno de los Ministros, formulará la que fuere mas conforme al espíritu de la discusion, que se volverá á abrir hasta que quede definido el negocio. La votacion comenzará por el Ministro Fiscal, y si este no hubiere asistido, por el menos antiguo, segun el orden de su nombramiento.

Art. 6º Los Ministros y el Fiscal tienen voz y voto igual en los acuerdos y aún en las sentencias cuando el Tribunal tuviere que conocer como jurado, con excepcion, por lo que respecta al Fiscal, de los negocios en que hubiere pedido por escrito ó de palabra, en los que solo tendrá voz, pero no voto. En el caso